

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**
FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

Rumbo a la eficacia del Estado de Cosas Inconstitucional: La necesidad de implementar mecanismos de *accountability* basados en criterios de Buen Gobierno para garantizar la tutela de Derechos Fundamentales.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

Autora:
Leslie Chavez Cardenas

Asesor:
Renato Antonio Constantino Caycho

Lima, 2024

A Jehová Dios, por ser mi fuerza constante y guía en cada paso.

A mi familia, por su apoyo incondicional, soporte y por alentarme a no rendirme jamás.

A mi asesor, por su valiosa guía y paciencia en este proceso de investigación.

A mis amigos, ahora colegas, con quienes comparto este compromiso por un país más justo y transparente.

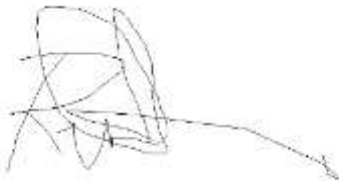
Hoy, al obtener este segundo título de especialidad, con gratitud y determinación renuevo mi promesa de servir desde la profesión con ética y humildad, siempre al servicio de la justicia y el bien común y así usar el derecho como una herramienta de cambio social.

Informe de Similitud

Yo, RENATO CONSTANTINO CAYCHO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado Rumbo a la eficacia del Estado de Cosas Inconstitucional: La necesidad de implementar mecanismos de accountability basados en criterios de Buen Gobierno para garantizar la tutela de Derechos Fundamentales.”, del autor CHAVEZ CARDENAS, LESLIE dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2024

| | |
|---|--|
| <u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RENATO CONSTANTINO CAYCHO | |
| DNI: 46049208 | Firma:  |
| ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5721-1541 | |

RESUMEN

El artículo subraya la necesidad de implementar mecanismos de *accountability* basados en Buen Gobierno (BG) para asegurar que el Tribunal Constitucional (TC) a través de sus declaratorias de Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) logre su propósito de proteger los derechos fundamentales (DD. FF.)

En primer lugar se determina cuál el rol que tiene el TC en la protección de DD. FF. en el Estado Constitucional de Derecho (ECD) y se discute cómo bajo este rol garantista no solo supervisa la supremacía de la Constitución Política del Perú (CPP) sino que a su vez se permite declarar un ECI cuando detecta que existe una vulneración masiva, estructural y sistemática de DD. FF., por lo que en un marco de ECD y a la luz del BG se hace necesaria que el TC use esta técnica.

Ahora bien cuando el TC declara estas medidas a través de un ECI también es importante que se adopten a la par mecanismos de *accountability*, es decir medidas de seguimiento y supervisión de las mismas para ver si esta técnica (ECI) es efectiva y que no se queden en simples declaratorias o pronunciamientos con buenas intenciones.

Así, el presente artículo concluye que el ECI puede ser un mecanismo poderoso para corregir violaciones sistémicas de DD. FF., siempre y cuando se le proporcionen herramientas efectivas de *accountability* bajo estándares de BG para ver su seguimiento y efectividad real y así el TC siga cumpliendo su rol garante y de tutela de los DD. FF. y a la vez también monitorear y evaluar el cumplimiento de sus declaraciones.

Palabras clave

Efectividad del Estado de Cosas Inconstitucional, mecanismos de accountability, estándares de buen gobierno, protección de derechos fundamentales

ABSTRACT

This article highlights the need to implement accountability mechanisms based on Good Government (GG) to ensure that the Constitutional Court (CC) through its declarations of Unconstitutional State of Affairs (USOA) achieves its purpose of protecting fundamental rights (FF. RR.)

Firstly, it determines what role the CC has in the protection of FF. RR. within the framework of the Constitutional Rule of Law (CRL), and it discusses how under this guaranteeing role it not only supervises the supremacy of the Political Constitution of Peru but at the same time it is allowed to declare an USOA when it detects that there is a massive structural and systematic violation of FF. RR., so in a framework of the CRL and in the light of GG it is necessary for the CC to use this technique.

Now, when the CC declares these measures through an ECI, it is also important that accountability mechanisms are adopted at the same time, that is, monitoring and supervision measures to see if this technique (USOA) is effective and that it does not remain simple declarations or pronouncements with good intentions.

Finally, this article concludes that the USOA can be a powerful mechanism to correct systemic violations of FF. RR., as long as it is provided with effective accountability tools under GG standards to see their monitoring and real effectiveness so that the CC continues to fulfill its mandate as a guarantor role as protector of FF. RR. and also monitor and evaluate compliance with its declarations.

Keywords

Effectiveness of the Unconstitutional State of Affairs, accountability measures, good governance standards, protection of fundamental rights

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

- ◇ **BG:** Buen Gobierno
- ◇ **CC:** Constitutional Court
- ◇ **CCC:** Corte Constitucional Colombiana
- ◇ **CPC:** Código Procesal Constitucional
- ◇ **CPP:** Constitución Política del Perú
- ◇ **CRL:** Constitutional Rule of Law
- ◇ **D.U.:** Decreto de Urgencia
- ◇ **D.L.:** Decreto Legislativo
- ◇ **DD. FF.:** Derechos Fundamentales
- ◇ **DESCA:** Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
- ◇ **ECD:** Estado Constitucional de Derecho
- ◇ **ECI:** Estado de Cosas Inconstitucional
- ◇ **FF. RR.:** Fundamental Rights
- ◇ **GG:** Good Government
- ◇ **LO:** Ley Orgánica
- ◇ **NCPC:** Nuevo Código Procesal Constitucional
- ◇ **PJ:** Poder Judicial
- ◇ **PE:** Poder Ejecutivo
- ◇ **PL:** Poder Legislativo
- ◇ **STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional
- ◇ **TCP:** Tribunal Constitucional del Perú
- ◇ **USOA:** Unconstitutional State of Affairs

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| Sección I: El ECI y el rol del TC frente a la necesidad de protección de DD. FF. | 7 |
| I.I. El rol del TC frente a la necesidad de protección de DD. FF. en el ECD..... | 8 |
| i. Protección de la Supremacía de la CPP y control de constitucionalidad | 10 |
| ii. Acciones de Garantía frente a la protección de DD. FF. | 10 |
| iii. Control de la actuación del Estado y sus órganos a través de declaratorias de ECI..... | 11 |
| I.II. La declaratoria del ECI por el TC en el Perú frente a la protección de DD. FF. | 12 |
| i. Naturaleza jurídica, fundamentos y requisitos | 13 |
| ii. Principales ECI declarados por el TC en su jurisprudencia..... | 22 |
| Sección II: Necesidad de implementar mecanismos de <i>accountability</i> basados en criterios de Buen Gobierno para que el ECI sea efectivo en la protección de DD.FF. | 23 |
| II.I. El ECI y su relación con el Buen Gobierno. | 25 |
| II.II. Estándares de mecanismos de <i>accountability</i> que necesitan establecerse para lograr la efectividad de los ECI..... | 28 |
| i. ¿Qué se debe entender por <i>accountability</i> y cómo se sitúa dentro del marco del BG?? | 28 |
| ii. Propuesta de estándares y mecanismos de <i>accountability</i> que se deben implementar para hacer efectivos los ECI: Una comparación entre Colombia y su implementación en el caso peruano..... | 30 |
| 1. Supervisión Judicial Continua mediante informes | 30 |
| 2. Audiencias públicas, mesas de trabajo y comisiones interinstitucionales | 31 |
| 3. Autos de seguimiento..... | 32 |
| 4. Evaluación de indicadores de gestión | 33 |
| CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES | 34 |
| BIBLIOGRAFÍA | 35 |



INTRODUCCIÓN

La declaración de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) por parte del Tribunal Constitucional (TC) es un acto que revela la urgencia de dictar medidas para evitar y abordar violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos fundamentales (DD. FF.) Sin embargo, reconocer esta vulneración no es suficiente.

Es imperativo que el TC, al emitir dicha declaración, implemente a su vez mecanismos de control y de *accountability* fundamentados en criterios de Buen Gobierno (BG). Sin un enfoque de seguimiento adecuado, no se puede verificar si las medidas dictadas derivadas de la declaración de un ECI son realmente efectivas o si están siendo ejecutadas, lo cual provoca que no se tenga un análisis certero si hay avances o retrocesos frente a la protección de DD. FF., lo cual se entiende, es lo que finalmente busca el TC al usar esta técnica.

En este contexto, surge la pregunta principal: ¿es necesario que el TC, al declarar un ECI, implemente mecanismos de *accountability* para la protección efectiva de DD. FF.? La respuesta es afirmativa. No basta con señalar la existencia de violaciones estructurales de derechos; sino que también se requiere un seguimiento riguroso que asegure que las medidas dictadas por el TC en un ECI realmente aborden la problemática y, de este modo, se facilite la tutela efectiva de los DD. FF. dentro del BG.

Esto implica que el TC debe supervisar de manera activa el cumplimiento de sus decisiones, promoviendo la participación ciudadana y de los actores involucrados, la transparencia, responsabilidad y eficacia en las acciones del Estado, para garantizar la restauración y protección de los DD. FF. afectados. Por ello, acompañando esta reflexión, se plantean dos preguntas secundarias: primero, ¿existe un rol reforzado del TC para que se declare un ECI ante la necesidad de proteger DD. FF.? Y segundo, ante la declaratoria del ECI, ¿por qué es crucial implementar mecanismos de *accountability* para que el ECI dictado por el TC sea efectivo en la protección de DD. FF.?

Al responder dichas preguntas se demostrará que la supervisión y la implementación de mecanismos de *accountability* en los ECI son elementos

clave para garantizar que cumplan con su deber de protección, brindando así un marco efectivo para la defensa de los DD. FF. y que ello se debería replicar en el Perú.

Sección I: El ECI y el rol del TC frente a la necesidad de protección de DD. FF.

*“Al juez constitucional le está permitido establecer prioridades en procura del resguardo de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, más aún cuando de una actividad propia del Estado se deriva tal vulneración”
(Cortes, 2012, p. 5)*

La Sección I desarrollará el rol legítimo que tiene el TC no solo como supremo intérprete de la Constitución Política del Perú (CPP) sino y más relevante el rol garantista que asume ante la necesidad de protección de DD. FF. y cómo es que la declaratoria de un ECI por dicha institución ayuda a ese rol de tutela.

Se demostrará que cuando se evidencie la violación masiva y recurrente de los DD. FF. de colectivos vulnerables, producto de un problema de carácter estructural causado por la acción u omisión de las autoridades estatales, el TC, en su rol de garante y protector de los DD. FF., si tiene razones suficientes para permitirse declarar un ECI.

Seguidamente, ya que se aborda la figura de la técnica del ECI, se revisará rápidamente su naturaleza jurídica, su origen en otros países, sus fundamentos y requisitos, desarrollando cuándo y cómo el TC debe intervenir en estas situaciones. También se mencionan algunos de los ECI más significativos declarados por el TC en Perú a modo explicativo.

I.I. El rol del TC frente a la necesidad de protección de DD. FF. en el ECD

Según el artículo 43 de la CPP de 1993 el Estado peruano se define como un Estado social, democrático, unitario, descentralizado, pero sobre todo como un Estado Constitucional de Derecho (ECD). Así también se ha señalado en reiterada jurisprudencia del TC (STC Exp. N.º 0008-2003-AI/TC, STC Exp. N.º 047-2004-AI/TC, STC Exp. N.º 4232-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, STC Exp. N.º 0006-2008-PI/TC) donde del análisis de los artículos 3º y 43º de la CPP se desprende la misma idea de que el Estado peruano se configura como:

- a. Un Estado unitario, social y democrático de derecho, basado en principios fundamentales como la libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, con un firme reconocimiento de los DD. FF., y resalta que el principio de descentralización es vital para garantizar la distribución equitativa de los recursos en todo el país y la protección de los DD. FF. en la gestión estatal.
- b. Un ECD, regido por la supremacía de la CPP. Esto implica que la protección y el respeto de los DD. FF. son elementos esenciales que definen el carácter del Estado.

Este último aspecto es el que tiene mayor relevancia para el presente trabajo, ya que va a resaltar el papel crucial que tiene el TC y su principal función de asegurar la supremacía de la CPP y la protección de los DD. FF dentro de un ECD.

En este punto compartimos lo señalado por García quien destaca que cuando estamos bajo un régimen y dentro del marco de un ECD existen ciertas características y garantías. Para dicho autor estar bajo el régimen del ECD implica:

- (i) el establecimiento del carácter normativo de la Constitución, (ii) el fomento de los principios, valores, instituciones y categorías de naturaleza democrática, (iii) el proceso de autolimitación de la soberanía estatal y la transferencia de ciertas

potestades a organismos internacionales supranacionales con el objetivo de asegurar a mayor medida la vigencia de los derechos humanos, (iv) el auspicio de control de la constitucionalidad por medio de entes con jurisdicción concentrada y (v) la ampliación del catálogo de derechos fundamentales de la persona y creación de nuevos instrumentos de garantía para su protección y goce. (2010, p. 472).

Bajo dicha lectura podemos concluir, entre varias cosas, que en el ECD se reconoce la supremacía de la CPP y la protección de los DD. FF. y justamente el llamado a cumplir dicha labor de tutela es el TC. Dicha premisa también tiene fundamento en lo indicado por el artículo 201 de la CPP y el artículo 1 de la LO del mismo TC, donde se menciona específicamente que este actúa como el máximo intérprete de la CPP y juega un papel clave en garantizar dichos DD. FF.

Análogamente, esta idea también se encuentra recogida en diversas sentencias donde se recalca que dentro del marco de un ECD “el TC es el máximo intérprete de la CPP y el supremo guardián de los DD. FF., por lo que le corresponde velar por la plena vigencia y efectiva protección de los derechos constitucionales.” (STC Exp. N.º 0217-2002-HC/TC, STC Exp. N.º 2945-2003-AA/TC, STC Exp. N.º 0008-2003-AI/TC y STC Exp. N.º 0050-2004-AI/TC).

Ahora bien, una vez resaltada las características e implicancias de lo que es estar bajo un ECD y habiendo entendido de que el TC si tiene un rol de garante y protección de DD. FF. bajo este régimen, desarrollaremos 3 ejemplos donde se puede ver cómo el TC ejerce funciones bajo esta labor de tutela de DD. FF. las cuales son los siguientes: (i) protección de la supremacía de la CPP y control de constitucionalidad, (ii) acciones de garantía frente a la protección de DD. FF. y (iii) control de las actuaciones del Estado y sus órganos a través de declaraciones de ECI. Este último es el más relevante para el presente artículo y se desarrollará en líneas posteriores.

i. Protección de la Supremacía de la CPP y control de constitucionalidad

Bajo este escenario, el TC evalúa la constitucionalidad de leyes y otras normas de menor rango para asegurar que estén sujetas a la CPP y que no vulneren los DD. FF. Si encuentra que alguna disposición o norma la vulnera, entonces puede declarar su inconstitucionalidad, dejando la norma sin efecto, aplicando control difuso, o también mediante la Acción de Inconstitucionalidad, entre otros.

Un caso emblemático para ejemplificar dicha labor es la STC Exp. N.º 00025-2005-AI/TC (Caso Colegio de Abogados de Lima) donde el TC declaró inconstitucionales varias disposiciones del CPC que imponían restricciones excesivas al acceso a la justicia constitucional y a la protección de los DD. FF. Esta STC tuvo efectos significativos en el fortalecimiento del acceso a la justicia en el Perú, al garantizar que los procesos constitucionales sean accesibles para los ciudadanos y que no existan barreras legales que dificulten la defensa de los DD. FF.

Así, resaltamos que esta labor garantiza, pues, que justamente el TC haga que las leyes sean compatibles con los principios fundamentales del ECD, así como se contribuya a la protección de DD. FF. y a la separación de poderes, por lo que queda demostrado que la práctica del control de constitucionalidad que realiza el TC ha sido de permanente colaboración con la actividad legislativa en un esfuerzo por sentar las bases del ECD en nuestro país. (STC Exp. N.º 0006-2008-PI/TC).

ii. Acciones de Garantía frente a la protección de DD. FF.

El TC también protege los DD. FF. a través de acciones de garantías reconocidas en el artículo 200 de la CPP. Entre ellas se encuentran la Acción de Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data, Acción de Cumplimiento y el que ya mencionamos, la Acción de Inconstitucionalidad. Estas acciones permiten que los ciudadanos acudan al TC en caso de que consideren vulnerados sus DD. FF.

Un caso importante es la Acción de Amparo recaída en la STC Exp. N.º 1417-2005-AA/TC (Caso Empresa Editora El Comercio S.A.). Aquí se puede ver como el TC, protegió el derecho a la libertad de prensa y la libertad de expresión, frente a una denuncia presentada contra una resolución judicial que obligaba a un medio de comunicación a revelar sus fuentes. El TC resaltó la importancia de estos derechos en un ECD y subrayó su rol de garante de la protección de los DD. FF. en el ámbito de la libertad de prensa.

iii. Control de la actuación del Estado y sus órganos a través de declaratorias de ECI

El TC también puede revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del poder público, incluyendo las acciones del PE y el PL. En este sentido, no solo revisa las leyes, sino también los actos administrativos, así como las actuaciones u omisiones de las entidades estatales que puedan generar situaciones de hecho que violen DD. FF. o principios constitucionales.

Así también lo entiende Tole quien señala que:

El juez no agota el deber de protección con la simple interpretación conforme a la Constitución, sino que asume un papel más activo, de creación e integración del derecho, colmando por ejemplo las posibles lagunas del legislador o dando órdenes para que los demás poderes públicos cumplan con sus obligaciones legales y constitucionales, o para que adopten decisiones dirigidas a impedir que se continúe con el quebrantamiento constitucional, como es el caso de la declaración del ECI. (2006, p. 285).

Es decir, el juez con el propósito de resguardar la primacía de la CPP y la vigencia efectiva de los DD. FF. puede usar esta técnica (ECI). Y lo hace cuando advierte que hay una situación generalizada que ha provocado la vulneración masiva y continua de DD. FF. proveniente de una acción u omisión del Estado que afecta a un grupo amplio de personas. Es decir, no se trata de una violación aislada de DD. FF. sino de una crisis sistémica, y casi siempre relacionada con la afectación a los DESCAs (salud, educación, seguridad social, etc.). Los

ejemplos y desarrollo conceptual de esta técnica se desarrollarán posteriormente.

Sin embargo, lo que se resalta es que en ese rol de protección y en ejercicio de sus competencias, el TC puede exhortar a los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, y demás entidades públicas o privadas a realizar una serie de acciones u omisiones con el propósito desvanecer situaciones que son generadoras de violaciones a los DD. FF. justamente para corregir estas fallas estructurales, requiriendo reformas profundas y coordinadas por parte del Estado, garantizando así la efectividad en la protección de los DD. FF. afectados. Y es que debemos recordar que estos actores tienen la obligación de acatar los pronunciamientos del TC.

En resumen, como se ha podido comprobar, el TC dentro del ECD actúa como un garante de la supremacía de la constitución, pero más importante tiene un rol activo para la protección efectiva de los DD. FF., asegurando que las leyes y acciones de los poderes públicos respeten los principios constitucionales.

Ahora bien, ya que quedó comprobado el rol garantista que asume el TC ante la necesidad de protección de DD. FF., en los siguientes puntos de la investigación desarrollaremos a mayor detalle cómo es que la declaratoria de un ECI dada por el TC ayuda a reforzar ese rol de tutela de DD. FF. Sin embargo, queremos precisar que, tal como se desarrollará en líneas posteriores, no toda protección de DD. FF. da como consecuencia directa la declaratoria de un ECI. De hecho, tal como señalamos en líneas supra, el TC también puede desarrollar dicha labor a través de otros mecanismos como las garantías constitucionales o también a través de Acciones de Amparo o incluso Acciones de Inconstitucionalidad.

I. II. La declaratoria del ECI por el TC en el Perú frente a la protección de DD. FF.

Como preámbulo de esta sección, adelantamos que compartimos la posición de Cortés, quien resaltando la labor de los Tribunales Constitucionales señala que cuando se declara un ECI, se hace con el fin de evitar la violación de DD. FF. la

cual es causada por la inacción o la ineficiencia del Estado. De este modo se exige que los diferentes poderes y sus organismos adopten medidas oportunas y efectivas, con el objetivo de atender y resolver de manera inmediata la situación, garantizando el cese de la amenaza o vulneración de DD. FF. (2012, p.7)

Ahora bien, como ya se señaló, el propósito de esta sección es demostrar que el TC, en su rol de garante y protector de los DD. FF., sí tiene razones suficientes para permitirse declarar un ECI. Como concluiremos en esta sección luego del análisis, ello se dará siempre y cuando se evidencien ciertas características tales como (i) la violación masiva y recurrente de los DD. FF. de (ii) colectivos vulnerables, así como que (iii) haya discriminación estructural producto a su vez de (iv) un problema de carácter estructural institucionalizado y (v) causado por la acción u omisión de las autoridades estatales. También se mencionan algunos de los ECI más significativos declarados por el TC en Perú a modo explicativo.

i. Naturaleza jurídica, fundamentos y requisitos

Dentro de este apartado se definirá de manera puntual ¿cuál es la naturaleza jurídica de los ECI? Así como su concepto doctrinal y sus precedentes. Asimismo, se van a responder preguntas clave como: ¿Cuál es la finalidad de la declaratoria de un ECI por parte del TC en el Perú? ¿Cuándo puede el TC declarar un ECI? ¿Cuáles son los requisitos para dicha declaratoria? Y ¿Qué tipo de tareas encomienda el TC a las entidades públicas para que, en conjunto con la administración pública, se protejan de manera más efectiva los DD. FF.?

Estas respuestas permitirán concluir que el ECI es una figura jurídica desarrollada a través de la jurisprudencia del TC, relevante no solo para la protección de DD. FF. cómo se expondrá en esta primera sección, sino también para que el TC, en dicha labor al dictar ECI, pueda ordenar y dictar medidas estatales dentro de un marco del ECD y de BG para que el Estado, mediante su acción u omisión a través de las entidades estatales, deje de generar la vulneración masiva de DD. FF de los ciudadanos.

Así, como primera idea se le puede plantear al ECI como una técnica empleada en la jurisprudencia de las Cortes Constitucionales con el propósito de no solo evidenciar la vulneración sistemática de la dimensión objetiva de un derecho fundamental, sino también que sirve para exigir a las autoridades estatales la adopción de medidas estructurales e interinstitucionales para corregir dicha situación. De hecho, hasta se podría afirmar que es como una especie de *accountability* que le hace el TC al Estado. Esto último se desarrolla a mayor detalle en líneas posteriores; sin embargo, queremos resaltar que justamente este fenómeno nace porque se requiere la acción conjunta y coordinada de diversas entidades del Estado para la correcta protección de DD. FF, la cual a su vez es una labor encomendada por el constituyente peruano al TC.

Ahora bien, debemos partir de que la figura del ECI proviene del constitucionalismo colombiano y es un aporte a la jurisprudencia internacional protectora de DD. FF. (Rodríguez, 2009, p. 435). Pero también lo precede su origen anglosajón. Tal como señaló Arias, citando a Landa, “había una discusión entre la “política question doctrine” donde se señala que hay cuestiones que no deben ser sometidas a la jurisdicción, ya que se vulnera el principio de separación de poderes y los “*structural remedies*”, donde tal como se vio en el caso *Brown v. Board of Education*, la Corte americana asumió un rol fundamental en la protección de los derechos humanos.” (2020, p. 9)

Como ya se mencionó el ECI como técnica de jurisprudencia tuvo lugar por primera vez en la Sentencia SU. 559-97. En este fallo, la Corte Constitucional Colombiana (CCC) se pronunció sobre las tutelas interpuestas por un grupo de docentes que reclamaban que los municipios en los que trabajaban no los habían afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a descontarles parte de su salario con ese fin. En este contexto, y considerando que miles de otros docentes estaban en la misma situación, la Corte declaró por primera vez un ECI, instando a las autoridades competentes a tomar medidas para corregir dicha situación.

Como vemos el ECI, tuvo un efecto ultra partes. Ello quiere decir que dicha sentencia no sólo resolvió el caso específico de los demandantes, sino que

extendió sus efectos a todas las personas afectadas por la misma situación inconstitucional, aunque no hayan sido parte del proceso judicial. Como consecuencia, este efecto colectivo obligaba a las autoridades estatales a adoptar las medidas que solucionen el problema estructural, evitando a su vez que haya una recarga a futuro de interposiciones de acciones de tutela masiva por el mismo hecho.

Esto es algo que también Ramírez resalta, justamente citando a Vargas menciona que para trascender los efectos inter partes, y hacerlo ultra partes la CCC empleó la figura del ECI apoyándose en artículo 113 de la Constitución Colombiana que consagra el deber de colaboración armónica entre las diversas ramas del poder público y apoyándose también en el razonamiento de que costaba también menos a la rama judicial hacer pronunciamientos que abarcan múltiples situaciones semejantes que resolver acciones de tutela individuales (Vargas 2003: 2014).

Ahora bien, la consolidación del ECI en Colombia se dio con la Sentencia T-025 de 2004, donde la CCC reconoció que la situación de desplazamiento forzado era resultado de fallas estructurales en las políticas públicas, la falta de coordinación entre entidades y la insuficiente respuesta estatal, lo que llevó a una violación masiva de derechos humanos para millones de personas desplazadas por la violencia. Esta declaratoria permitió que la CCC ordenara implementar medidas estructurales para garantizar los DD. FF. de la población desplazada, incluyendo la asignación de recursos adicionales, la mejora en la coordinación interinstitucional y la creación de mecanismos de supervisión para asegurar el cumplimiento de sus órdenes (Rodríguez-Garavito, 2010).

Ahora bien, según la jurisprudencia (Sentencia T-025 de 2004) la CCC utiliza los siguientes criterios para declarar un ECI:

- a.** la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas,

- b. la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;
- c. la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado;
- d. la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos;
- e. la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y
- f. la evidencia de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos se produciría una mayor congestión judicial

Como vemos esta técnica está consolidada en dicha jurisdicción. Prueba de ellos son las sentencias donde se han dictado ECI en casos como los siguientes:

- a. **Desplazamiento Forzado (Sentencia T-025/04):** La CCC declaró un ECI debido a la incapacidad del Estado para brindar una respuesta efectiva al desplazamiento masivo generado por el conflicto armado. La Corte ordenó la implementación de políticas públicas que garantizaran vivienda, alimentación, salud, educación y otros DD. FF. a la población desplazada.
- b. **Sistema Penitenciario (Sentencia T-388/13):** La CCC declaró que el hacinamiento y las condiciones inhumanas en las prisiones colombianas constituían un ECI. Esta situación era producto de problemas estructurales en el sistema penitenciario, por lo que la CCC ordenó una serie de reformas para mejorar las condiciones de vida de los reclusos, incluyendo la construcción de nuevos establecimientos y la implementación de programas de resocialización (Gómez, 2014).
- c. **Sistema de Salud (Sentencia T-760/08):** La CCC determinó que el sistema de salud en Colombia presentaba fallas estructurales que generan violaciones masivas al derecho a la salud. Por ello, declaró un ECI y ordenó al Estado

adoptar medidas para reformar el sistema de aseguramiento y prestación de servicios de salud, garantizando el acceso universal a servicios básicos de salud.

- d. Protección de la Comunidad Indígena Wayúu (Sentencia T-302 de 2017):** La CCC declaró un ECI en relación con la situación de los DD. FF. de los pueblos indígenas, específicamente en la Guajira, donde comunidades como los Wayúu enfrentaban desnutrición, falta de acceso a agua potable y servicios básicos. La CCC ordenó al Estado tomar acciones inmediatas y desarrollar programas para asegurar la supervivencia y bienestar de estas comunidades (Yamin & Parra-Vera, 2014).

En este punto queremos retomar lo mencionado anteriormente en referencia al marco y características de un Estado Constitucional de Derecho. Y es que bajo el ECD se debe considerar que, “se requiere que el juez adopte un papel más activo como garante de los DD. FF. para la plena realización de la Persona” (Naupari, 2009, p. 339).

Y concuerdo con lo anterior, ya que de una lectura del art. 1 de la CPP donde se protege a la persona por ser un fin en sí mismo, y también en el art. 44 donde es un deber del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover su bienestar, considero que, basándonos en el equilibrio de poderes, se debe llegar a la misma conclusión tal como afirma Rodríguez de que :

en principio, no se espera que la judicatura tenga la capacidad de diseñar o implementar políticas públicas directamente. Sin embargo, puede desempeñar un papel importante en facilitar y promover el proceso de resolución de conflictos. Al fomentar una actitud de colaboración entre las partes y al establecer un espacio público para la comunicación, en la solución de problemas. (Rodríguez y Rodríguez, 2010, p. 52 - 57; 2015, p. 233 - 234).

En esa misma línea, Tole sostiene también que existe un deber de colaboración entre los poderes del Estado, sin generar desequilibrio entre ellos. Claro, esta colaboración no implica sometimiento, sino una voluntad política para corregir errores y garantizar el principio de dignidad y donde además hay una obligación positiva que tienen los poderes públicos de dar efectividad a los DD. FF.

Obligación que se hace exigible tanto al legislador, como a la administración y a los jueces, de acuerdo al ámbito de sus competencias o margen de acción. En el caso de los jueces, este deber exige un rol activo en la interpretación constitucional para restablecer el orden jurídico cuando sea necesario, como garantes de la vigencia de la Constitución. (2006, P. 284)

En el Perú la primera declaración de ECI se dio con el caso Arellano Serquén y a la fecha, según el Informe de la Defensoría del Pueblo N.º 002-2023-DP/AAC titulado “El Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú: Análisis del proceso de implementación 2004-2023”, a la fecha existen 18 ECI. Dicho informe también señala que la declaratoria “es la alerta máxima que da la jurisdicción constitucional sobre una situación de vulneración de derechos” (2023, p.5). Si bien hay reiteradas críticas partiendo desde su definición, alcances y falta de regulación (no está en la CPP ni en el NCPD) en comparación con su par colombiano, que sí tiene regulado los supuestos específicos, no es menos cierto, que el ECI, es un reflejo del cambio de paradigma actual, donde el juez en un ECI ya no es solo ejecutor de la ley, sino que pasa a ser su intérprete.

El TC define al ECI como una técnica que tienen los magistrados para proteger y velar por la defensa de los DD. FF. Asimismo, ha señalado que “se configura un ECI cuando se constatan comportamientos contrarios a la CPP, recurrentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios o autoridades” (STC Exp. N. 03149-2004-AC).

Así vale preguntarse entonces ¿cuáles son esas fallas o situaciones contrarias a la CPP que hacen necesaria la declaratoria de un ECI? Dicho de otra manera ¿ante qué situaciones o bajo qué circunstancias el TC puede permitirse declarar un ECI? Ya que como señalamos anteriormente no toda necesidad de protección de DD. FF. deviene en la declaratoria de un ECI, porque existen otros mecanismos de tutela, como una demanda de amparo, entre otras. Es por ello que en la siguiente sección se desarrollarán las preguntas planteadas en un inicio para determinar la naturaleza jurídica del ECI y sus efectos.

Para dar respuesta a dichas preguntas se debe tener presente lo que menciona Ramírez quien respecto a los ECI indica que:

“en el Perú, la falla de las instituciones públicas en sus obligaciones de garantizar los derechos de ciudadanas y ciudadanos ha sido recurrente, por ello el ECI cobra mayor alcance como herramienta para posibilitar cambios en un statu quo injusto, un cambio para que las entidades públicas sean puestas bajo el examen de modo que cumplan con las reformas necesarias para asegurar derechos.” (2013, p. 50).

Bajo esa lectura, el ECI parece ser una respuesta como técnica que en principio podría ayudar a exhortar a que dichas instituciones bajo el mandato que da el TC, en su rol protector de DD. FF., pueda ordenar medidas que protejan los DD. FF.

En ese sentido y basado en un enfoque de derechos humanos, el ECI busca visibilizar y corregir escenarios en los que las garantías constitucionales no se cumplen de manera efectiva, debido a problemas estructurales que impiden a ciertos grupos acceder a sus derechos en condiciones de igualdad. Es importante este enfoque también porque se centra en la dignidad humana, la no discriminación y la justicia social, aspectos que son esenciales para la protección de los DD. FF. de personas y comunidades que han sido históricamente marginadas.

Por todo ello somos de la postura que la declaratoria de un ECI se hace necesaria y se tiene que dar siempre y cuando se cumplan características como que (i) se evidencie la violación masiva y recurrente de los DD. FF. de (ii) colectivos vulnerables, (iii) haya discriminación estructural producto a su vez de un (iv) problema de carácter estructural institucionalizado y (iv) causado por la acción u omisión de las autoridades estatales.

Ahora, si bien el TC no lo ha señalado, de la investigación realizada, sí consideramos que la discriminación estructural juega un papel crucial para que el TC considere la posibilidad de dictar un ECI. Se trata de un fenómeno que no se limita a actos aislados de discriminación, sino que refleja patrones

profundamente arraigados en las instituciones y políticas públicas del Estado, que perpetúan desigualdades y exclusiones hacia determinados colectivos.

Y es que como se verá con los ejemplos, no es gratuito que se evidencia en este tipo de jurisprudencia cuando se dicta un ECI que estas dinámicas discriminatorias se manifiestan de múltiples formas, desde la falta de acceso a servicios básicos como salud, educación y justicia, hasta la invisibilización de los DD. FF. de grupos específicos como mujeres, personas con discapacidad, comunidades indígenas, población LGTBI Q+, entre otros.

Y es que la declaratoria del ECI permite al TC reconocer que estos problemas no son fallas accidentales, sino el resultado de estructuras institucionales que reproducen y amplifican la exclusión y vulnerabilidad. Esta discriminación estructural puede ser el producto de la acción directa de las autoridades estatales o, en muchos casos, de su omisión al no implementar políticas efectivas para remediar la desigualdad. Por ello, al emitir un ECI, el TC no solo exige que se brinden soluciones a corto plazo para las personas afectadas, sino que también impulsa reformas profundas y coordinadas que transformen las estructuras mismas del sistema estatal, garantizando un acceso equitativo y justo a los DD. FF. para todos los ciudadanos.

En este sentido, la relevancia de la discriminación estructural en la declaratoria de un ECI radica en que permite al TC identificar patrones de injusticia que requieren un enfoque integral, que no se limita a resolver casos individuales, sino que se dirige a erradicar las causas subyacentes que generan desigualdades a un grupo más grande. He ahí la importancia del efecto ultra partes del ECI. Así, la declaratoria de un ECI se convierte en una herramienta y técnica para promover un cambio.

Algunos criterios que ha considerado el TC peruano para declarar un ECI son los siguientes :

- a. **Existencia de violaciones sistemáticas y generalizadas:** Las violaciones de los DD. FF. deben ser recurrentes y afectar a un grupo significativo de personas, en este caso se consideran colectivos

vulnerables evidenciando una situación de desigualdad o injusticia que requiere atención urgente.

- b. Causa estructural:** Las violaciones deben tener un origen estructural, es decir, derivarse de problemas con múltiples factores y actores, por ejemplo, se pueden derivar ya sea en las políticas públicas, el diseño institucional de las entidades públicas o en la gestión administrativa de las mismas que impiden la protección efectiva de los DD. FF.
- c. Incapacidad de solución:** Las soluciones a nivel individual no son suficientes para resolver la situación; es decir no basta con resolver todas las demandas de amparo una a una, por el contrario, se requiere una intervención más amplia, estructural y coordinada que ataque las causas de fondo del problema y así se pueda atender este problema colectivo y estructural.
- d. Obligación estatal de garantizar DD. FF:** La declaratoria que dicta el TC debe demostrar que el Estado no está cumpliendo con su obligación de proteger, respetar y garantizar los DD. FF de la población afectada y por eso se hace necesario un ECI. De hecho, se puede entender al ECI como un ejercicio de *accountability* que les hace el TC a las actuaciones del Estado.

Por otro lado, una vez declarado un ECI, el TC establece los mandatos y directrices con plazos para que el Estado adopte las medidas necesarias para corregir la situación. Con ello se busca la protección de los DD. FF. afectados. Las principales medidas adoptadas según el informe de la Defensoría del Pueblo citado anteriormente hacia las entidades públicas suelen incluir entre otras, las siguientes:

- a. Reformas Estructurales:** Si se dicta esta medida lo que en realidad está haciendo el TC es ordenar al Estado la implementación de cambios en la normativa, políticas y estructuras institucionales para eliminar las causas subyacentes del problema.

- b. Coordinación Interinstitucional:** Se requiere que diferentes entidades del Estado trabajen en conjunto para abordar la situación de manera integral y coordinada, asegurando que no haya duplicidad de esfuerzos ni vacíos en la respuesta estatal.
- c. Medidas de Protección Inmediata:** Además de las reformas a largo plazo, el TC puede ordenar medidas inmediatas que brinden alivio a las personas afectadas mientras se implementan las soluciones estructurales.
- d. Supervisión y Seguimiento:** El TC suele establecer mecanismos para el seguimiento y supervisión del cumplimiento de sus órdenes, asegurando que las entidades involucradas implementen las medidas de manera adecuada y en los plazos establecidos (Henao, 2013).

ii. Principales ECI declarados por el TC en su jurisprudencia

Entre los ejemplos que más se destacan están los relacionados con la violación de DESCAs tales como el derecho a la salud (física y mental), educación, medio ambiente, integridad y el principio dignidad de la persona entre otros. Algunos ejemplos que cumplen con las características que mencionamos previamente tales como que sean colectivos en situación de vulnerabilidad, así como que exista discriminación estructural y causados por las deficiencias de las actuaciones estatales son en relación con:

- a. Acceso Deficiente a Servicios de Salud (Caso de Pacientes con VIH/SIDA):** El TC declaró un ECI por la falta de acceso a tratamientos adecuados para personas con VIH/SIDA, ordenando al Estado mejorar la distribución de medicamentos, fortalecer las campañas de prevención y asegurar la cobertura médica gratuita para los pacientes afectados. Caso STC Exp. 02016-2004-PA.
- b. Condiciones Inhumanas en Establecimientos Penitenciarios:** El hacinamiento y las condiciones precarias en las prisiones han llevado al

TC a intervenir, ordenando la implementación de políticas para reducir el hacinamiento, mejorar las condiciones de salud y saneamiento, y garantizar el respeto a los DD. FF. de los reclusos. Casos STC Exp. 4007-2015-PHC/TC y STC Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC.

c. Deficiencias en el Sistema Educativo Rural: En casos donde se evidenció la falta de acceso a educación de calidad en zonas rurales, el TC ha declarado un ECI, exigiendo al Estado mejorar la infraestructura educativa, la capacitación de docentes y la distribución de materiales educativos en las regiones más alejadas (Salinas, 2019). Caso hermanas Cieza STC Exp N.º 00853-2015-PA/TC.

d. Protección de los Pueblos Indígenas frente a la Contaminación Ambiental: aborda la grave situación en Loreto. En esta sentencia, el TC reconoció la vulneración masiva de DD. FF., como el acceso al agua potable, salud, y medio ambiente sano, en asentamientos indígenas, debido a la falta de un sistema adecuado de agua potable y alcantarillado, así como a la contaminación generada por vertidos no tratados en cuerpos de agua locales. Caso de la STC Exp. N.º 03383-2021-PA/TC.

Sección II: Necesidad de implementar mecanismos de *accountability* basados en criterios de Buen Gobierno para que el ECI sea efectivo en la protección de DD.FF.

Es necesaria la supervisión de los ECI para ver si realmente están siendo efectivos. Dicho de otra manera, el TC debe también realizar un ejercicio de rendición de cuentas cuando plantea un ECI y más aún cuando estamos dentro del marco de BG.

Para arribar a dicha conclusión primero se plantea la relación que tienen los ECI con el BG y como a la luz de ciertos estándares e implementación de mecanismos de *accountability* basados en principios de BG servirán para evaluar su efectividad y seguimiento en pro de la protección de los DD. FF.

Partimos de la premisa de que las declaratorias de ECI en sí mismas ya son un mecanismo de control que hace el TC hacia las actuaciones del Estado, ya que se permite pronunciarse cuando ve la violación masiva y estructural de DD. FF. causados por la acción u omisión de las entidades estatales, y en ese sentido mediante sus fallos con ECI dicta medidas hacia las instituciones públicas para que dicha situación cese.

Ahora bien, cuando el TC declara estas medidas a través de un ECI también es importante que se adopten a la par mecanismos de *accountability*, es decir medidas de seguimiento y supervisión de las mismas para ver si esta técnica (ECI) que usa el TC para evitar la violación masiva y estructural de DD. FF. realmente es efectiva y que no se queden en simples declaratorias o pronunciamientos con buenas intenciones.

Frente a esta situación se hace mucho más evidente que se dicten mecanismos de control para la correcta vigilancia y supervisión de los ECI a la luz del BG. Así y tomando algunos ejemplos de su desarrollo en Colombia, se determinarán algunos estándares y los aterrizaremos en el caso peruano. Entre los principales mecanismos y acciones se plantean desde la realización de audiencias públicas, contando con un seguimiento y supervisión permanente¹, hasta la evaluación y supervisión de presupuestos, así como la contratación de más personal o de un equipo técnico capacitado.

Incluso y con mayor importancia implementar mecanismos de participación ciudadana, el cual es uno de los principios de BG, donde por ejemplo podría solicitarse Amicus Curiae y la intervención de los mismos colectivos afectados. Por otro lado, también se pueden plantear modificatorias al NCPC donde se regule mejor la figura del ECI, entre otros mecanismos que pasaremos a desarrollar en la siguiente sección. Consideramos que si se siguen dichos

¹ Como en el caso colombiano por ejemplo en relación con la situación de los desplazados y es interesante como es que la Corte Constitucional Colombiana incluso creó una Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. Véase Corte Constitucional. (2022, 25 junio). *Metodología de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia de Desplazamiento Forzado*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=iHrXX02yb-c>

estándares y medidas se podrán controlar la efectividad de las declaratorias de ECI.

II. I. El ECI y su relación con el Buen Gobierno.

La relación entre declarar un ECI y el concepto de BG radica en la necesidad de garantizar los DD. FF. y monitorear el cumplimiento adecuado de las funciones estatales. Y es que como desarrollaremos en los párrafos posteriores el ECI es una herramienta que usa el TC para impulsar al Estado a mejorar su gobernanza. Arribaremos a esa conclusión porque consideramos que las medidas que se dictan a las entidades públicas obligan al Estado a abordar problemas sistémicos que afectan los DD. FF de los ciudadanos, lo que contribuye al fortalecimiento de un BG.

En primer lugar, definiremos de manera breve que se debe entender por BG y sus implicancias. Castro indica que:

el BG es el adecuado y responsable ejercicio del poder y del cumplimiento de los deberes de función estatal, garantizando la realización de los derechos humanos y la protección del interés general, proveyendo marcos institucionales transparente y participativos para el eficaz funcionamiento del aparato estatal en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, como medio para asegurar el desarrollo de todos los miembros de la sociedad en condiciones dignas y de igualdad (Castro 2014: 248).

Así pues, la idea de estar bajo un marco de BG es también con el objetivo de lograr una gestión pública óptima en beneficio de los ciudadanos y garantizar el derecho a una buena administración. (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Bajo esa mirada cuando se aborda el concepto de BG, se hace referencia entonces a la administración eficiente, correcta, transparente, inclusiva y responsable del poder público que debe ejercer el Estados a través de sus actuaciones, decisiones y sus organismos. A nuestro entender estar bajo el BG implica a su vez (i) garantizar el rol que ha asumido el Perú en el artículo 1 de la CPP donde se establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo del Estado y de la sociedad; (ii) la promoción del

bienestar general recogido en el art. 44 de la CPP; (iii) la protección de los DD. FF. y (iv) la provisión de servicios públicos básicos de manera justa y efectiva.

Así, el entender al BG como un valor fundamental dentro del ECD hace que pueda ser concretizado como un principio-deber de rango constitucional dentro de nuestro sistema normativo. Cabe señalar que el BG se vincula al establecimiento de principios, reglas, procedimiento y buenas prácticas para regular el ejercicio del poder Estatal (Castro 2015:3) y entre los principios de BG se incluyen la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la transparencia, la corrección, y la eficiencia.

De manera breve detallaremos qué se debe entender y cuáles son las implicancias de los mismos.

- a. Transparencia:** Las instituciones deben ser abiertas y claras en sus acciones, permitiendo que la ciudadanía tenga acceso a la información pública (art. 2 inc. 5), así como la información sobre políticas, decisiones y uso de recursos. Esto facilita la rendición de cuentas y ayuda a prevenir la corrupción. (STC EXP. N.º 00565-2010-PHD/TC)
- b. Rendición de Cuentas:** Exige que las entidades públicas asuman responsabilidad por sus decisiones y acciones. Dicho de otra manera, implica que el Estado debe justificar sus decisiones y someterse al control ciudadano (art. 31 de la CPP). Esto se puede dar en dos niveles: (i) horizontal, es decir entre instituciones estatales, y (ii) vertical, entre ciudadanos e instituciones públicas. Vemos, pues que este mecanismo está vinculado a los principios de control y de pesos y contrapesos (art. 43 de la CPP) esenciales para un ECD, que permiten exigir explicaciones y sancionar incumplimientos cuando sea necesario.
- c. Participación Ciudadana :** Dentro del BG se fomenta la participación activa de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones, asegurando que las políticas públicas reflejen las necesidades y preocupaciones de la población. Esto incluye consultas públicas, audiencias, referéndums, y el involucramiento de organizaciones civiles inclusive (art. 31 de la CPP).

- d. Eficacia:** Los gobiernos deben orientar y gestionar los recursos de manera eficiente para lograr el bienestar general y el bien común. Esta implica no solo alcanzar esos objetivos, sino también mejorar la calidad de los servicios públicos, optimizar la gestión y organización administrativa y asegurar una implementación efectiva de las políticas públicas. Así, también la eficacia requiere un equilibrio entre los recursos disponibles y los resultados esperados (eficiencia y eficacia) para satisfacer las demandas de la ciudadanía y el interés público. (fundamento 11, Sentencia TC Exp. 0090-2004-PA-TC)
- e. Legalidad o corrección:** Significa actuar bajo el principio de legalidad, seguridad jurídica, cumpliendo con la ley y respetando los valores y principios constitucionales. Su objetivo es servir al interés general de manera objetiva, asegurando los derechos de los ciudadanos. Y que si bien puede existir discrecionalidad por parte de la Administración pública ello no implica el uso arbitrario del mismo, sino que se debe fomentar la integridad en el servicio público y evitar que se den escenarios de corrupción. (STC Exp. 00017-2011-PI/TC)

Ahora bien, en cuanto a la relación del BG y la declaratoria del ECI consideramos que sí hay una estrecha relación debido a las siguientes razones:

- 1. Se protegen los DD. FF.:** Ya determinamos que mediante el ECI el TC dicta medidas para que el Estado a través de sus actuaciones deje de vulnerar DD. FF y así se cumpla con la obligación de proteger los mismos. Esto es un aspecto central del BG, ya que un Estado que no garantiza los DD. FF. está fallando en su responsabilidad básica. (art. 1 y 44 de CPP)
- 2. Intervención entre poderes:** Al declarar un ECI, se reconoce que hay fallas estructurales que requieren soluciones más allá de acciones inmediatas y aisladas. Esto coincide con el BG porque implica que se debe abordar los problemas de raíz y garantizar soluciones sostenibles interconectadas y de ejecución a largo plazo. Dicho de otra manera, requiere un trabajo en conjunto de diferentes entidades estatales que velen por el bien común.

3. Rendición de cuentas y transparencia: Un ECI conlleva la exigencia de que el Estado deba rendir cuentas y tome medidas para corregir sus deficiencias. Es por ello que el TC a través de sus fallos también pedía y ordenaba que se hagan informes. Estos refuerzan la transparencia y la obligación de las autoridades de responder ante los ciudadanos, pilares fundamentales del BG.

II.II. Estándares de mecanismos de *accountability* que necesitan establecerse para lograr la efectividad de los ECI.

Ahora bien, una vez desarrollado que es el BG y su relación con los ECI, se hace mucho más evidente que esta técnica sí debe ser usada para que el TC cumpla su rol de tutela de DD. FF. sin embargo, el problema radica en que incluso cuando el mismo ECI desde su génesis y como mencionamos y reiteramos, puede verse en sí mismo como un mecanismo de rendición de cuentas que le hace el TC al Estado, a su vez resulta necesario que se establezcan mecanismos de supervisión y control de las mismas declaratorias de un ECI, y ver si realmente esta técnica en la práctica está siendo eficaz.

Así en esta sección se busca responder ¿qué mecanismos de *accountability* basados en criterios de BG tendría que usar el TC para que sus ECI sean efectivas en la protección de DD. FF.? Ello, porque a nuestro parecer si hay una necesidad de asegurar que las medidas ordenadas realmente se implementen y cumplan su propósito de proteger DD. FF. y por ello es necesario crear ciertos estándares que se explicaran en los párrafos posteriores.

i. ¿Qué se debe entender por *accountability* y cómo se sitúa dentro del marco del BG??

Según Bovens, el termino *accountability* (en español se le puede traducir como mecanismo de control o rendición de cuentas) en el marco jurídico puede entenderse como “un mecanismo de control que asegura que los funcionarios públicos actúen conforme a sus deberes legales y, en caso contrario, enfrenten

consecuencias. Este concepto es clave para la prevención de abusos y la promoción de la transparencia en el sector público.” (2007, p. 447).

Por su parte autores como Rhodes y Vivir mencionan que “el concepto de *accountability* en la gobernanza enfatiza la obligación de los funcionarios públicos de informar, explicar y rendir cuentas por las consecuencias de sus acciones, asegurando la transparencia y reduciendo la corrupción.” (2010) Por su parte Grindle señala que “la *accountability* requiere que aquellos que ejercen el poder—ya sea como gobiernos, representantes electos o funcionarios—rindan cuentas de sus acciones al público o a instituciones específicas designadas para supervisar su conducta.”

Ahora bien, a la luz del BG y bajo dichas definiciones se hace necesaria entonces que se establezcan mecanismos de control y seguimiento mediante a las ECI. Ello por que como se puede apreciar hay una especial relación entre los mecanismos de *accountability* y la efectividad de un ECI declarado por el TC. Esta radica en la necesidad de asegurar que las medidas ordenadas realmente se implementen y cumplan su propósito de proteger DD. FF.

Y es que somos de la postura de que los mecanismos de *accountability* basados en criterios de BG permiten supervisar, evaluar y corregir las acciones de las entidades responsables, garantizando la transparencia, la responsabilidad y la eficiencia en la ejecución de las medidas.

Ahora bien, en el caso peruano consideramos necesario recordar que en un inicio sí se tuvo en cuenta algunas herramientas de control de los ECI. Claro no se alegó que estas iban relacionadas específicamente con el BG o el derecho a la Buena Administración (lo cual si se plantea en el presente artículo); sin embargo, sí hubo iniciativas de seguimiento a las declaratorias de ECI.

Prueba de ello es que se creó una comisión de seguimiento y cumplimiento de Sentencias del TC² , así como su reglamento, empero y lamentablemente esta

² Mediante Resolución N.º 054-2018-P/TC se creó la referida Comisión, y mediante Resolución N.º 118-2018-P/TC se designó a sus miembros tanto al magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera como el Magistrado Coordinador y a los asesores jurisdiccionales quienes conformarán el equipo técnico.

dejó de funcionar³ y el mismo TC alegó que el Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias ya no formaba parte de su estructura orgánica. (fundamentos 7 al 9 de la STC 00008-2017-AI/TC), por lo que los mecanismos o medidas que se dictaron en su momento para supervisar los ECI fracasaron.

Así, frente a esta situación consideremos que se hace aún más necesario volver a establecer mecanismos de control, rendición de cuentas o *accountability* y que esta vez con un especial énfasis en los principios de BG se creen estándares que deba tener en cuenta el TC no solo al momento de dictar los ECI, sino y más necesario para que se usen y se corrobore el cumplimiento y eficacia cuando dicta los mismos.

ii. Propuesta de estándares y mecanismos de accountability que se deben implementar para hacer efectivos los ECI: Una comparación entre Colombia y su implementación en el caso peruano.

Un caso exitoso donde sí se implementaron mecanismos de *accountability* es el caso de Colombia y ello puede servir de ejemplo para poder analizar cómo se podrían implementar en Perú y desarrollar así ciertos estándares.

Así, en esta sección pasaremos a hacer un análisis comparativo a través de ejemplos destacados que ha hecho la CCC y a la par iremos tomándolos como referencias para determinar cuáles serían estos mecanismos de *accountability* basados en BG que crearán los estándares que también se debería tener y replicarse en el caso de Perú, los cuales incluyen los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, eficacia y corrección:

1. Supervisión Judicial Continua mediante informes

- a. **En el caso de Colombia** hubo casos emblemáticos como el ECI sobre la crisis carcelaria (Sentencia T-388 de 2013) y la protección de los DD. FF. de la población desplazada (Sentencia T-025 de 2004), donde la CCC ha emitido informes y autos donde ha mantenido la supervisión

³ Fue dejado sin efecto mediante la Resolución Administrativa 196-2022-P/TC.

continúa de su cumplimiento. Incluso se creó una Sala Especial de Seguimiento para esta última sentencia mencionada.

- b. **Para el caso concreto de Perú**, consideramos que el TC también deba realizar un seguimiento continuo y permanente de las órdenes emitidas en sus ECI, exigiendo informes regulares de las entidades encargadas de la implementación.

Si se aplica esta medida de monitoreo continuo como mecanismo de *accountability* se verán reflejados principios como el de transparencia, eficacia, rendición de cuentas y hasta de participación ciudadana, ya que asegura que la información esté disponible para la ciudadanía, los medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, por lo que esta medida debe ser un estándar.

Algo a resaltar es que esta medida sí estuvo regulada bajo el art. 6 inc. 4 cuando estuvo vigente el Reglamento del Sistema de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias del TC donde se dispuso “monitorear el estado de la ejecución de las sentencias de los casos asignados al Sistema de Supervisión.”

Consideremos que esto debe darse, además porque incluso las mismas entidades públicas al presentar estos informes detallados pueden advertir sobre los avances y los desafíos que enfrentan, ya que recordemos que estamos ante problemas públicos de carácter estructural por lo que justamente se requiere una actuación coordinada interinstitucional. De hecho, estos informes deberán ser evaluados por el TC, quien puede tomar medidas correctivas si las entidades no están cumpliendo con sus obligaciones.

Es más, en el art. 6 inciso 3 del anterior reglamento señalado se mencionaba que el mismo TC iba a elaborar informes periódicos del estado de la tramitación, dentro del mismo Sistema de Supervisión, de los expedientes asignados para su monitoreo. Es decir, existía un doble deber de información, lo cual también debería implementarse.

2. Audiencias públicas, mesas de trabajo y comisiones interinstitucionales

- a. **En el caso de Colombia**, la CCC en varios ECI, ha creado mesas de trabajo para reunir a diferentes actores del Estado, la sociedad civil y organismos internacionales, promoviendo la colaboración y el diálogo continuo. Por ejemplo, en la protección de la población desplazada, se establecieron comités de seguimiento con la participación de múltiples actores para coordinar acciones y encontrar soluciones integrales.
- b. **Para el caso peruano** consideramos que es vital esta medida de *accountability* de programar y celebrar audiencias de supervisión y seguimiento. Especialmente por su estrecha con la participación ciudadana como principio de BG.

Y es interesante ya que de implementarse en Perú se podría pedir desde Amicus Curiae, o incluso se pueda pedir la opinión de representantes de las comunidades afectadas para así generar espacios de diálogo entre las instituciones, la sociedad civil y los afectados para discutir problemas, soluciones y ajustes necesarios y se pueda tener un mejor panorama de la problemática estructural que está generando la violación masiva de los DD.FF. que el ECI busca proteger.

Así, esta participación fomentaría la transparencia y que incluso se planteen medidas de corrección y más eficaces si se tiene en cuenta las diferentes posiciones de la colaboración necesaria en la implementación de las medidas.

3. Autos de seguimiento

- a. **En Colombia** los autos de seguimiento han servido para exigir a las entidades responsables que rindan cuentas sobre las medidas adoptadas. Si se detecta incumplimiento o acciones insuficientes, la CCC puede emitir órdenes adicionales o llamar a los responsables a audiencias para que expliquen las razones de su desempeño.
- b. **Para el Perú** debería replicarse este mecanismo para así poder tener una revisión constante, incluso ver si hay ajustes necesarios. Esto contribuirá

a la rendición de cuentas y transparencia ya que serían como una especie de auditorías periódicas.

Justamente si se implementa este estándar puede ser de mucha ayuda ya que puede servir de base sólida para genera evidencia de justamente si aun pese a que se hayan dictado medidas, la vulneración a los DD.FF. de la población involucrada aún siguen siendo vulnerados por la continua inacción u omisión de las acciones que ha mandado a realizar el TC a las entidades estatales. Es más también servirían para asegurar que los recursos destinados a cumplir con las órdenes del ECI se estén utilizando de manera eficiente y que las políticas implementadas sean efectivas.

4. Evaluación de indicadores de gestión

a. En el caso de Colombia, el ECI sobre salud, la CCC ha requerido la implementación de indicadores claros que permitan evaluar si las medidas adoptadas están mejorando efectivamente la situación de los DD. FF. afectados. Esto facilita la evaluación objetiva del cumplimiento por parte de las instituciones responsables.

b. Para el caso peruano sin duda sería bueno aplicar este estándar justamente para ver en términos de transparencia, eficacia y corrección si se está cumpliendo de manera eficiente para medir el éxito de las acciones adoptadas, donde se incluya la integridad pública y transparencia de dichos indicadores específicos. Esto facilita la evaluación objetiva del cumplimiento y permite ajustar las estrategias si las medidas implementadas no son efectivas.

Luego del análisis realizado podemos corroborar que estos mecanismos han sido claves para que la CCC asegure que los ECI no se queden en pronunciamientos simbólicos, sino que impulsen acciones concretas y efectivas para proteger los DD. FF. Asimismo, hemos construido relacionado con la experiencia colombiana los mecanismos de *accountability* que se deben

implementar a fin de asegurar la eficacia de los ECI dictados por el TC en pro de tutelar los DD. FF. y bajo la luz de los principios de BG.

Así concluimos, pues que los mecanismos de *accountability* basados en criterios de BG permiten supervisar, evaluar y corregir las acciones de las entidades responsables, garantizando la transparencia, la responsabilidad y la eficiencia en la ejecución de las medidas. Asimismo, aseguran que el TC pueda verificar que las medidas adoptadas para resolver el ECI se implementen correctamente, lo que es crucial para proteger los DD. FF. afectados. Sin un sistema robusto de monitoreo y rendición de cuentas, las órdenes del TC podrían quedar sin efecto, y los problemas estructurales que dieron lugar al ECI no se resolverían adecuadamente, perpetuando la violación de DD. FF.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. **Necesidad de mecanismos de seguimiento tras declarar un ECI:** Es indispensable que el TC no solo declare un ECI, sino que implemente mecanismos de *accountability* que sigan principios de buen gobierno para garantizar que las soluciones adoptadas sean eficaces y protejan los DD. FF. vulnerados.
2. **Rol reforzado del TC como garante de DD. FF.:** El TC tiene un rol reforzado en la protección de los DD. FF. cuando hay violaciones estructurales y masivas, lo que le otorga la facultad de declarar un ECI y dictar medidas excepcionales para abordar la situación. Bajo esa actuación, el TC asume un rol más activo inclusive sobre políticas públicas, ya que, si bien en principio no es el llamado primer actor frente a tener que solucionar un problema público, al menos mediante los ECI y al implementar mecanismos de seguimiento si puede coadyuvar a dictar medidas que brinden soluciones dentro de un marco de BG y así seguir cumpliendo su rol de protección de DD. FF.
3. ***Accountability* como pilar de efectividad:** Los mecanismos de *accountability* basados en BG, tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana, son cruciales para evaluar, corregir y supervisar las

acciones que se tomen tras la declaración de un ECI, asegurando que se logre la protección de los DD. FF.

4. **La experiencia comparada respalda la implementación de estos mecanismos:** La experiencia de otros países, como Colombia, muestra que la implementación de mecanismos de BG es un componente clave para garantizar la efectividad de un ECI y la protección de DD. FF. Debemos tener presente que situaciones estructurales toman tiempo, por ejemplo, en el caso de Colombia aún sigue habiendo seguimiento y eso es un buen ejemplo de mecanismo de control, porque hay una vigilancia continua y permanente.
5. **Impacto en la tutela efectiva de DD. FF.:** Sin estos mecanismos de *accountability*, las medidas adoptadas por el TC podrían no alcanzar su objetivo, afectando la tutela efectiva de los DD. FF. de las personas involucradas en el ECI.

BIBLIOGRAFÍA

▮ Libros y Artículos

Abramovich, V., & Courtis, C. (2006). *El umbral de la ciudadanía: Derechos sociales en perspectiva comparada*. Centro de Estudios Legales y Sociales.

Arias, C. (2020). *Desafíos de la declaración de estado de cosas inconstitucional en el Perú* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19376>

Bevir, M., & Rhodes, R. A. W. (2010). *The state as cultural practice*. Oxford University Press.

Bregaglio Lazarte, R., Chávez Irigoyen, C., Constantino Caycho, R., & Aguilar, F. (2015). *En cancha ajena: La participación ciudadana a través de los Consejos Nacionales* (Primera edición).

Bovens, M. (2007). Analysing and assessing accountability: A conceptual framework. *European Law Journal*, 13(4), 447-468. <https://doi.org/10.1111/j.1468-0386.2007.00378.x>

Camero Quezada, G. (2022). El derecho a una buena administración pública: Definiciones y aplicación en el derecho mexicano. En A. Hernández Barrón, J. de J. Chávez Cervantes, G. Cardona Müller, & T. E. Hübbe Contreras (Coords.), *Fundamentos del derecho humano al buen gobierno* (Tomo XXIII, p. 13). Colección de Estudios en Derechos Humanos. Editorial Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco e Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli.

<https://www.researchgate.net/publication/362421002> El derecho a una buena administración pública Definiciones y aplicación en el derecho mexicano

Castro, A. (Ed.). (2014). *Buen gobierno y derechos humanos: Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la administración pública en el Perú*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Chavez, L. (2024). Informe jurídico sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 05134-2022-PA/TC: Un análisis del derecho a la pensión, dos ECI y tres precedentes vinculantes (Trabajo de suficiencia para optar por el Título de Abogada, PUCP) Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/28597>

Cortés, S. (2012). Poder discrecional de la Corte Constitucional en el Estado de cosas inconstitucional. *VialInveniendi et Iudicandi*, 7(14). <https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258672005.pdf>

Danos Ordoñez, J. (2004). *La participación ciudadana en el ejercicio de las funciones administrativas en el Perú*. Ponencia presentada en el III Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad de La Coruña, La Coruña, España. Recuperado el 16 de noviembre de 2016, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/11.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2023). *El estado de cosas inconstitucional en el Perú: Análisis del proceso de implementación 2004-2023* (Informe Defensoría N.º 002-

2023-DP/AAC). Lima, Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/08/Informe-Defensorial-N-002-2023-DPAAC.pdf>

Dermizaky, P. (2000). Estado de derecho y buen gobierno. *Ius et Praxis*, 6(2), 149. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760207.pdf>

Facultad de Derecho PUCP. (2024, octubre 11). Samuel Abad: «Estado de cosas inconstitucional y tutela colectiva en Colombia y Perú» [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ZhdBt1-PK1I>

Fernández, L. (2023). *Informe sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional en relación con el caso de las hermanas Cieza Fernández contra la Corte Superior de Justicia de Amazonas: El acceso al derecho fundamental a la educación en el Perú* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Fiss, O. (2012). *El derecho como razón pública*. Siglo XXI Editores. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100804832.pdf>

García, V. (2010). *Teoría del estado y derecho constitucional*. Arequipa: ADRUS.

Gómez, J. (2014). *El sistema penitenciario colombiano: hacinamiento, derechos humanos y Estado de Cosas Inconstitucional*. *Revest de Derecho Penal*.

Grindle, M. S. (2007). *Good governance: The inflation of an idea*. HKS Faculty Research Working Paper Series. Harvard University. <https://doi.org/10.2139/ssrn.1144658>

Henao, J. (2013). *El Estado de Cosas Inconstitucional: Concepto y Alcances*. *Revista Jurídica*.

Naupari, A. (2009). El acogimiento al «estado de cosas inconstitucional» por el Tribunal Constitucional peruano. En S. Salinas Cruz [et al.] (Eds.), *Compendio de instituciones procesales creadas por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (p. 339). *Gaceta Jurídica*.

Plazas, M. (2009). El poder de la Corte Constitucional en Colombia y el llamado «estado de cosas inconstitucional». *Elementos de Juicio: Revista de Temas Constitucionales*, 10, 223-270. <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/elementos-de-juicio/article/view/10424/9506

Thesing, J. (1999). Estado de derecho y democracia. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 67(205), 16.

Tole Martínez, Julián. (2006). La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. *Cuestiones constitucionales*, (15), 253-316. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/h15/1405-9193-cconst-15-253.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020, mayo 26). *TC declara estado de cosas inconstitucional en situación penitenciaria*. <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-estado-de-cosas-inconstitucional-en-situacion-penitenciaria/>

Ramírez Huaroto, B. J. (2014). *El “Estado de Cosas Inconstitucional” y sus posibilidades como herramienta para el litigio estratégico de Derecho Público. Una mirada a La Jurisprudencia Colombiana y Peruana* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4952/RAMIREZ_HUAROTO_BEATRIZ_DERECHO_PUBLICICO.pdf?sequence=1&isAllowed

≡

Rodríguez Garavito, C. (2009). Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional. En C. Rodríguez Garavito (Ed.), *Más allá del desplazamiento: Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia* (pp. 434–492). Bogotá: Ediciones Uniandes. <http://cijus.uniandes.edu.co/publicaciones/ultimaspublicaciones/masalladeldesplazamiento.pdf>

Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. (2010). *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.185.pdf

Rodríguez-Garavito, C. (2010). *Beyond the courtroom: The impact of judicial activism on socioeconomic rights in Latin America*. University of Texas Press.

Pezzano, L. (2014). Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Internacional*, 30, 303-346.

Yamin, A. E., & Parra-Vera, O. (2014). *Judicial protection of the right to health in Colombia: From social demands to individual claims to public debates*. In A. E. Yamin (Ed.), *Litigating health rights: Can courts bring more justice to health systems?* Harvard University Press.

▮ **Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano**

STC Exp. N.º 00025-2005-AI/TC (Caso Colegio de Abogados de Lima)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>

STC EXP. N.º 0889-2017-PA/TC (Caso Cáceres Tinoco sobre lenguas originarias)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00889-2017-AA.pdf>

STC EXP. N.º 00853-2015-PA/TC (Caso Cieza Fernández y otra respecto al derecho a la educación)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00853-2015-AA.pdf>

STC EXP. N.º 04007-2015-PHC/TC (Caso M.H.F.C. en relación con la salud mental de las personas privadas de libertad)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>

STC EXP. N.º 2579-2003-HD/TC (Caso Arellano Serquén)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>

STC Exp. N.º 1417-2005-AA/TC (Caso Empresa Editora El Comercio S.A.)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

STC EXP. 0020-2005-PI/TC y STC EXP. 0021-2005-PI/ TC (Acumulado)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI%20Resolucion3.pdf>

STC EXP. N.º 0008-2003-AI/TC (Caso Constitución Económica)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

STC EXP. N.º 047-2004-AI/TC (Caso Nombramiento de profesores Nina Quispe)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

STC EXP. N.º 006-2008-PI/TC (Caso Hoja de Coca)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.html>

STC EXP. N.º 04232-2004-AA (Caso Título Profesional)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04232-2004-AA.pdf>

STC EXP. N.º 04878-2008-AA (Caso VIUDA DE MARÍA TEGUI E HIJOS S.A)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04878-2008-AA%20Resolucion.pdf>

STC 00799-2014-PA/TC (Precedente vinculante Flores Callo)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00799-2014-AA.pdf>

STC N.º 05134-2020-PA/TC (Precedente vinculante Osos Davila)
<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/05134-2022-aa-313-2023>

STC N. 00008-2017-AI/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00008-2017-AI%20Resolucion1.pdf>

▮ **Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia**

Sentencia SU.559/97 (Docentes y afiliación a sistema de pensiones)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su559-97.htm>

Sentencia T-025 de 2004 (Desplazamiento forzado)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Sentencia T-760 de 2008 (Caso sistema de salud)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>

Sentencia T-388 de 2013 (Caso cárceles en Colombia)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Sentencia T-302 de 2017 (Caso desnutrición infantil en la población Wayúu)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-302-17.htm>

• **Material Audiovisual**

Corte Constitucional. (2022, 25 junio). *Metodología de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia de Desplazamiento Forzado*. [Video].

YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=iHrXX02yb-c>

